

Ref.: PERTNENCIA AGRARIA
N° 253073103002-2006-00334-00
Demandante: GILDARDO RODRÍGUEZ CORTÉS Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN LA RIOJA Y CIA LTDA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora y pone en conocimiento el informe entregado por el auxiliar de la justicia – perito - requiriendo a las partes para que en el término de cinco (5) días efectúen las manifestaciones al respecto.

Vencido dicho término se procederá conforme a las manifestaciones y si es del caso se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y ocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación en contra del auto del 22 de junio de 2021, interpuesto como subsidiario del de reposición, el que fuera decidido el 18 de agosto de 2021 denegando la reposición, por considerar que habiéndose requerido a la actora mediante auto del 22 de febrero de 2021 para que aportara la documentación requerida por el perito, dicho requerimiento no fue atendido dentro de los 30 días concedidos al efecto, se imponía de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin que pudiese ser atendida la manifestación hecha por el apoderado de la actora quien prometía el envío de la citada documentación, pues solo se cumplió con la carga, una vez hecha la declaración de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el motivo por el que se decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, fue el incumplimiento de la carga impuesta a la actora, según la cual debía aportar los documentos solicitados por el perito para la identificación del inmueble y los demás puntos determinados en prueba pericial ordenada.

El desistimiento tácito regulado en el N° 1° del Art. 317 del C.G.P. dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: que para su declaración se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De tal forma se concluye que solo habrá lugar a su declaración cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; lo que descarta cualquier otra actuación que no sea necesaria para continuar con el trámite respectivo.

En el caso puntual en estudio, el requerimiento efectuado por el juzgador se hizo para que la parte actora suministrara documentos con miras a la práctica y perfeccionamiento de la prueba pericial, considerada necesaria para la identificación del inmueble y los demás puntos propuestos al perito.

Resulta así claro que como no se trata de una carga que impida la continuación del proceso, como pudiere ser la notificación del auto que admite demanda, no había lugar a la declaración del desistimiento tácito; ya que en tratándose de la prueba en cita, su práctica o la frustración de la misma solo repercute en los resultados del proceso con la decisión correspondiente, frente a la prueba de los hechos en que se basan las pretensiones, y los que sustentan la norma legal cuyos efectos se persiguen en las declaraciones pedidas con el libelo.

Por lo anterior y sin más consideraciones se impone la revocatoria del auto apelado, para que el señor juez A Quo se sirva continuar con el trámite del proceso, según como legalmente corresponda; toda vez que la circunstancia o hechos considerados para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no hayan sustento en la norma del numeral 1° del Art 317 del C.G.P. en que se funda la decisión recurrida.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 22 de junio de 2021 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, con el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se le ordena continuar con el trámite que corresponda, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

Auto 2ª Instancia
Ref: PROCESO VERBAL RESTITUCION
De: ALEJANDRO MOLINA MORENO y otro.
Contra: JAIME MORENO CORREDOR DUQUE
Rad: 253074003004-2020-00380-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en diligencia del 3 de noviembre de 2021 (archivo No. 47) a través de la cual se decidió a favor de la opositora la oposición formulada frente a la diligencia de inspección judicial como restitución provisional, del inmueble arrendado, providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cund.,

El problema jurídico para resolver

El presente asunto se contrae en determinar si la opositora cumplió con la carga de la prueba impuesta por el inciso 1º del artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el art., 309 del mismo código, esto es demostrar siquiera sumariamente junto con los demás requisitos allí señalados, la posesión que aduce tener respecto del predio objeto de la diligencia de entrega, o determinar en su defecto se incurrió en dicha omisión y/o la parte demandante desvirtuó tal situación. y por ello habría lugar a revocar dicho proveído.

Antecedentes

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada dentro de diligencia de inspección judicial de cumplimiento de sentencia de lanzamiento.

Consideraciones

A través de la aludida providencia dictada dentro de la referida diligencia, el *a quo encontró* probada la oposición a la entrega ordenada, oposición planteada por la señora Luz Aidé Hernández Triana, en razón del triunfo de la pretensión restitución de inmueble arrendado de Alejandro Molina Moreno y Hugo Molina Moreno en contra de Jaime Homero Corredor Duque.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte censura mediante el recurso de apelación, señalando que *“se observa claramente que los documentos allegados por la opositora no evidencian ni demuestran la posesión del inmueble pedido en restitución (...) y más aún cuando se tiene probado evidentemente y claramente que la señora Luz Aidé Hernández Triana, es meramente tenedora del bien, pues no solo por el hecho de autoproclamarse se le debe dar el derecho pedido y más cuando en el artículo 309 del CGP, establece ciertos requisitos para demostrar la oposición por eso solicito se tengan en cuenta los testimonios de mi poderdante los señores Molina y las demás pruebas sumarias que se encuentran dentro del libelo de la demanda de restitución del inmueble.”*

Análisis jurídico.

El artículo 309 del C.G.P., faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para plantear oposición a la entrega, alegando los *“(...) hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)”*, siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la sentencia que ordena la memorada diligencia.

“En relación con la posesión material, de acuerdo con la doctrina acogida en el Código Civil, se constituye por dos elementos que la conforman: el corpus y el ánimos; es decir, la relación material con la cosa, y la voluntad o señorío físico frente a la misma; de allí que no basta probar la tenencia física de la cosa, sino todos aquellos actos positivos tendientes a demostrar que ésta se detenta con ánimo de dueño o señor, siendo la prueba exigida por la ley para demostrar la posesión material la sumaria, es decir, a la que se allega sin oportunidad de haberse consumado el principio de contradicción (...)”¹.

De igual forma y de acuerdo a lo dispuesto por la citada norma se tiene que existen requisitos como lo es que opositor;

- Tenga la cosa en su poder.
- Que no sea parte en el proceso – se trate de un tercero –
- Que se trate de hechos constitutivos de posesión, es decir poseedor material, posesión de que trata el art. 762 del Código Civil.
- Y que este probada sumariamente esa oposición.

A fin de proveer sobre el presente asunto se tiene que inicialmente de las diligencias allegadas que el a quo, dispuso conforme a la medida cautelar solicitada por la parte demandante señalar la fecha del 16 de abril de 2021, a fin de darle trámite a lo dispuesto en el numeral 8º del art. 384 del C.G.P., esto es la restitución provisional del inmueble de la calle 11 No. 20 – 39 Barrio Centenario de Girardot.

Sin embargo, una vez el Despacho concluyó el recorrido y dejó las constancias del caso observó que en el lugar funciona la LAVANDERIA GIRARDOT, por lo que decidió negar la entrega provisional por no encontrar satisfechos los requisitos de que trata el citado numeral 8º del art. 384 del C.G.P., pues pudo establecer que el inmueble no se encontraba desocupado o abandonado o en estado de grave deterioro, y demás requisitos exigidos por esta norma.

Ahora respecto a ello, se tiene que en la citada diligencia practicada el 16 de abril de 2021, el funcionario a quo, deja la siguiente constancia: *“En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el señor SERGIO ANDRES BARRERO, se deja*

¹ Tribunal superior de Bogotá D.C., Sala Civil. 10 abr. 2015. Exp. 03320010678404.

constancia que lee del celular lo que va a manifestar y estando autorizado expresa: yo SERGIO ANDRES BARRERO, representó los intereses de la señora AIDEE HERNANDEZ TRIANA, y como tal se opone a la diligencia porque ella es la poseedora real material del inmueble, solicito la suspensión de la diligencia para que ella esté presente en la hora y fecha que el señor juez indique.”

De igual forma el funcionario encontró planteado recurso de reposición por el apoderado del actor, el cual el a quo desestimó, y respecto a la oposición que se le planteó señaló: *“la oposición que se plantea es inviable no solo por lo anteriormente manifestado sino porque la petición de entrega provisional efectuada por la parte demandante ha sido negada en consecuencia no hay sobre que oponerse.”*

Ahora, mediante providencia del 30 de agosto de 2021, el a quo dictó sentencia de lanzamiento, resolviendo dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes ALEJANDRO MOLINA MORENO y HUGO MOLINA MORENO como arrendadores y JAIME HOMERO CORREDOR DUQUE, y ordenó la restitución del inmueble arrendado previo lanzamiento del arrendatario.

Para la diligencia de entrega se señaló la fecha del 7 de octubre de 2021, en cuya practica la atendió la diligencia la señora Luz Aidée Hernández Triana quien interrogada sobre la calidad en que atiende la diligencia de lanzamiento manifiesta; *“estoy aquí porque me opongo a esta actividad (...) porque soy la poseedora material y real de este inmueble desde hace mas de diez años yo trabajo aquí en esta lavandería y de esto yo vivo. Ley doy poder al Dr. Armando Lozano Plazas para que me represente en el proceso. (...)”*

El apoderado en uso de la palabra presentó oposición a la entrega y restitución del inmueble de acuerdo a lo establecido en el artículo 309 del CGP., señalando que es la señora Luz Aidée Hernández Triana, quien ostenta la calidad de poseedora real y material del referido inmueble objeto de la diligencia ya identificado y alinderado.

Para acreditar dicha calidad de poseedora indica el apoderado que la señora Luz Aidée Hernández Triana, se acoge a la suma de posesiones, pues señala inicialmente para el año 2005, el citado establecimiento de comercio lo inauguró la señora Bernarda Vaquero quien posteriormente trasladó la propiedad a Milena Prada Duarte, y esta ultima para el año 2017 la trasladó a la señora Luz Aidée Hernández Triana, quien ha ejercido la explotación económica y ha venido ejerciendo la posesión en forma quieta y pacífica y los efectos de la tutela no la cobijan porque son otras las partes del proceso.

Y como prueba documental indica que aporta la inspección de la secretaría de salud; nombre o razón social del establecimiento de comercio a nombre de la señora Bernarda Vaquero, y posteriormente Luz Aidée Hernández Triana, del inmueble de la calle 11 No. 20 – 39, ahora Cra 22 No. 10 – 106; inspección de bomberos; fumigación técnica en la referida lavandería; copia simple de radicación del proceso verbal sumario de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de la señora Luz Aidée Hernández Triana contra Alejandro Molina Moreno y Hugo Molina Moreno y personas indeterminadas, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot y con radicado No. 2021 – 454, sobre el inmueble objeto de la diligencia, y copias de

denuncia penal por fraude procesal. Y solicitó los testimonios de los señores Sergio Andrés Barrero García Y Sonia Marlene Rivera Ávila.

Una vez se le corre traslado al apoderado de la actora, este señala que la opositora allega documental que nada tiene que ver con actos de posesión, pues dichos documentos son los que se requieren para el funcionamiento del local mas no acreditan posesión y los propietarios del inmueble han hecho transacciones hipotecarias sobre el citado bien, y el demandado ha dejado de cancelar cánones desde hace 5 años, con deudas de servicios públicos, y mis poderdantes han cancelado los impuestos prediales.

En interrogatorio a la opositora esta señala respecto a si tiene parentesco con el demandado señor Jaime Homero Corredor Duque, manifestó que era su contador y era socio del señor Alejandro Molina y señala que *“a la verdad señor juez me he venido viendo perjudicada por esta sociedad que ellos adquirieron hace muchos años mediante la cual me llevaron en sus negocios en este momento tengo demandado al señor Alejandro Molina Moreno no he tenido relación con Jaime Homero Corredor Duque, fue mi contador y me asesoraba en este momento ya no tengo ninguna relación comercial con él.”*

Posteriormente se le recepcionó el interrogatorio a la opositora Luz Aidée Hernández Triana, quien señala en resumen que conoce a los demandados Alejandro Molina Moreno y Hugo Molina Moreno hace 7 u 8 años, porque se los presentó el Jaime Corredor Duque, quien también le presentó a la señora Milena Prada que si estaba interesada en comprarle la lavandería, que se la vendía y que ella no paga arriendo, señalando la opositora que trabaja en Bogotá como asesora de seguros, es la representante legal y propietaria, y le compró a la señora Milena la lavandería en el año 2017, y explota económicamente el negocio aprovechando que no existe contrato alguno, a la pregunta del Despacho; *“Preguntado: en el FMI No. 307 – 12336, correspondiente al predio objeto de restitución en este proceso, figuran como propietarios los señores Alejandro Molina Moreno y Hugo Molina Moreno que tiene que decir al respecto. Contesto: yo en ningún momento el señor Alejandro Molina Moreno y el señor Hugo Moreno Molina, me arrendaron este predio; el señor Alejandro Moreno Molina por una sociedad que tenemos me decía que siguiera explotando este negocio ya que somos socios.”*

reciben los testimonios de los señores Sergio Andrés Barrero García Y Sonia Marlene Rivera Ávila, quienes al unisono manifiestan conocer desde hace más cinco años por trabajar en dicho lugar, a la opositora Luz Aidée Hernández Triana en posesión de dicho inmueble, realizando actos de señor y dueño como la explotación económica del mismo pues funciona allí un establecimiento de comercio lavandería, que según su decir lo adquirió de una persona que ya lo tenía en funcionamiento y esta a su vez de otra, y realizando mejoras al lugar, en pisos, cañerías, pintura, que paga los servicios públicos, y destacando en resumen conforme a las respuestas dadas que a la citada opositora la comunidad del lugar le reconoce como propietaria, que ha pagado el ultimo impuesto, que el señor Jaime Homero Corredor era el asesor y contador de la opositora.

Atendiendo entonces lo antes expuesto, resulta evidente la confusión que presenta la opositora en su tesis de posesión fundamentada en aparecer como

representante legal del citado establecimiento de comercio, y la relación a su situación jurídica con el bien que manifiesta poseer, pues si bien se destacan hechos que describen posesión, también se observa que el Juzgado al no tener certeza de los acontecimientos y, en procura de los derechos al debido proceso y defensa, dispuso admitir la oposición presentada para que, luego del trámite que le es propio, se recaudaran las pruebas suficientes que establecieran nítidamente si a la opositora, le asistía derecho en la posesión alegada si quiera en forma sumaria, sin embargo, ésta señala que es poseedora por fungir como propietaria y representante legal de la referida lavandería.

Véase, que los documentos adosados en la diligencia de entrega, los cuales dan cuenta del pago de servicios públicos domiciliarios en el que aparece como suscriptor el señor Jaime Homero Corredor; los certificados de fumigaciones; inspecciones de salubridad pública, y demás documentos afines, no son actos que por sí solos puedan ser calificados como inequívocos de posesión, puesto que son afines al desarrollo del ejercicio del comercio de dicha actividad, y respecto a las cañerías y arreglos locativos se entiende son diseñados precisamente para el funcionamiento de la lavandería, y referente al pago de servicios en principio quienes cancelan este tipo de servicios son la personas que habitan los inmuebles como por ejemplo es el caso de arrendatario o tenedores del bien a cualquier otro título necesariamente deben pagar los servicios públicos, por lo que no había lugar a partir de estos estimar acreditada la condición de poseedor.

Es que véase que en lo de raigambre sustancial es menester recordar que el inciso primero del artículo 762 del C.C., indica que la posesión "*es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño*".

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina sostienen que la posesión está conformada por dos elementos a saber: Animus y Corpus. El primero hace referencia al aspecto subjetivo el cual existe en el fuero interno de la persona quien detenta la cosa para sí, sin reconocer dominio sobre ella respecto de terceros; en tanto que el segundo, llamado CORPUS se refiere al aspecto objetivo el cual se exterioriza a la vista de los demás mediante la relación persona-cosa y la aprehensión material del objeto sobre el cual en este asunto dice poseer el opositor.

Ya en el plano probatorio, es sabido que ha hecho carrera jurisprudencial la gran relevancia de la prueba testimonial para acreditar la posesión, línea conceptual que no constituye tarifa legal o criterio excluyente de otros medios de prueba por los que se pueda llegar a la certeza sobre la detentación material y los actos de señorío que solo el poseedor puede ejecutar sobre un inmueble.

Ahora bien, el artículo 309 del C.G.P., otorgó la facultad de oponerse a la entrega ordenada judicialmente a quien posea el bien o contra quien la sentencia no produzca efectos cuando quiera que alegue hechos constitutivos de posesión.

Para el caso en concreto el Despacho advierte que las probanzas antes de apuntar a la acreditación de una clara posesión,- por parte de la opositora y controvertir dicha situación por parte del demandante, se observa que no se cumple con los

presupuestos de que trata el artículo 167 del C.G.P., pues le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho cumplir con la carga probatorio de demostrar lo que pretenden, aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, no obstante de lo anterior la opositora si describió algunos actos de los cuales se puede deducir la posesión no obstante sin determinar desde cuándo.

Pues frente a la oposición se evidencia la ocurrencia tanto de ventas del establecimiento de comercio, sin embargo no se determina la enajenación de posesión sobre el inmueble como tal, pues el establecimiento se enajenó a dos personas y quien vendió inicialmente no hacía parte del presunto contrato verbal de arrendamiento, los presentes hechos también fueron puesto en conocimiento ante la fiscalía, por la presunta conducta de fraude procesal, pero salvo algunas piezas procesales atinentes a ello, numeral octavo del tal escrito no obra decisión ejecutoriada emanada por esa jurisdicción allegada al expediente que permitan dar mayor claridad sobre en qué circunstancia ostentaba y/o ha ostentado la posesión del inmueble objeto de oposición por posesión para para las épocas previas a las ventas citadas.

Concretamente puede apreciarse que el fundamento del presente oposición la hace girar la interesada en la posesión de ella a partir de la circunstancia de haber suscrito para el año 2017, con la señora Milena Prada, una promesa de compraventa de la que había entregado la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), razón por la que estaba habitándolo desde la firma de dicho negocio, lapso en el que según su decir ha pagado impuestos, servicios públicos y realizando mejoras, hechos todos que intentó demostrar con la fotocopia del certificado de la cámara de comercio obrante en el pdf No. 41 pág. 4, en la que se registra la señora Hernández Triana Luz Aidee, como razón social persona natural, con dirección domicilio calle 11 No. 20 – 39 Barrio Centenario, nombre del establecimiento Lavandería Girardot, y en la pág. 5 de dicho documento se registra el enunciado: *“que por documento privado de fecha 5 de julio de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2017, bajo el numero 7638 del libro VI, se suscribió contrato de compraventa entre Milena Prada Duarte (vendedor) y Luz Aidee Triana (Comprador), sobre el establecimiento de comercio”*.

De dicho contrato de compraventa y de las atestaciones e interrogatorio de la opositora y los testimonios pedidos por esta, fundamentan la posesión que se quiere hacer valer.

Al respecto se tiene por un lado que la citada compraventa señalada por la opositora, viene al caso decir, que es un documento al que le asiste valor demostrativo para inferir que la opositora es propietaria del establecimiento de comercio pues tal como da cuenta la entidad Cámara de Comercio se registro fue la compraventa del citado establecimiento, sin embargo, como medio de prueba a la hora de derivar de él la posesión total del inmueble tendría – al menos un valor indiciariamente-, posesión a partir de la fecha en que aparece suscrito y le fue entregado.

Lo anterior por cuanto específicamente se señala la venta del establecimiento de comercio lo que no lo constituye en título para acreditar posesión del inmueble como tal que es la confusión que se presenta, pues las mejoras y pruebas allegadas atinan es a que las mejoras realizadas – cañerías, fumigaciones, inspecciones de sanidad y demás -

se hicieron a fin de desarrollar la actividad comercial de lavandería, por lo que dicho documento no implica transferencia ni de dominio ni adquisición del hecho posesorio sobre el inmueble como tal sino del establecimiento de comercio Lavandería Girardot, no obstante que dicho contrato no fue allegado por ninguna de las partes.

De modo, que no es posible entender que la compradora de la lavandería gozará de la posesión de la totalidad del inmueble por ello, por lo que delantadamente se tendría que no surge la total posesión si fuera solo por este documento, aunado lo anterior a que en el interrogatorio la opositora manifiesta en la última pregunta del Despacho. *"Preguntado: en el FMI No. 307 - 12336, correspondiente al predio objeto de restitución en este proceso, figuran como propietarios los señores Alejandro Molina Moreno y Hugo Molina Moreno que tiene que decir al respecto. **Contesto:** yo en ningún momento el señor Alejandro Molina Moreno y el señor Hugo Moreno Molina, me arrendaron este predio; **el señor Alejandro Moreno Molina por una sociedad que tenemos me decía que siguiera explotando este negocio ya que somos socios.**"* Y de igual forma señala en dicho interrogatorio como lo ratifican los testimonios recibidos que esta a cargo del inmueble desde hace 5 o 6 años, y como se decanta del documento señalado anteriormente de compraventa que es desde el año 2017 que realiza todas estas actividades sin embargo, a cuenta del establecimiento de comercio, y como se desprende de la citada respuesta recibía en ese término de tiempo la autorización o aprobación del señor Alejandro Moreno Molina para estar allí sin embargo por ocasión del negocio de la lavandería y porque la opositora y el citado señor Alejandro Moreno Molina son socios, como lo confirma en el contexto de su declaración y en la anterior respuesta *"**el señor Alejandro Moreno Molina por una sociedad que tenemos me decía que siguiera explotando este negocio ya que somos socios.**"*

No obstante, de lo anterior el Despacho observa del análisis en conjunto de todas las pruebas recaudadas y dentro de ellas los testimonios recibidos, dentro del escenario de la sana crítica, da cuenta que existen los requisitos claves que son determinantes para decidir la oposición y que se señalaron anteriormente y de que trata el art. 309 C.G.P.: esto es que la opositora demostró tener la cosa en su poder, que no era parte en el proceso, pues es un tercero, describió algunos hechos constitutivos de posesión y sobre todo que esta por lo menos probada sumariamente la oposición de acuerdo a los testimonios recibidos.

Máxime que la norma (art. 309 Núm. 2º C.G.P.). prevé es que los hechos constitutivos de posesión pueden demostrarse presentando prueba siquiera sumaria o *"mediante testimonios de personas que concurren a la diligencia relacionados con la posesión, (...)"* es decir personas que puedan comparecer de inmediato, por lo que ante la disyuntiva, la opositora podía optar por una u otra posibilidad, sin embargo aquí se vale de sus actos de señor y dueño, prueba documental como se señaló como valor indiciario y la prueba testimonial.

Ahora, como la "prueba sumaria" a que se refiere el legislador, es aquella que no ha sido controvertida por la parte contra la cual se aduce, más para que sea eficaz y pueda otorgársele valor probatorio, lo que debe reunir son los demás requisitos que

se exigen para la validez de las pruebas en general, valga decir, declaraciones extrajudiciales, documentales, testimonios en las cuales se deponga sobre la posesión sobre el inmueble, las cuales deben ser valoradas por el funcionario que atendió la diligencia a efectos de admitir la oposición que le fuera planteada, como ocurrió en el presente asunto por lo que no era posible con dichos elementos de juicio proceder a rechazarla de plano, sin justificación legal alguna.

Por lo que en efecto, la oposición se abre paso por algunos de los hechos de disposición de señor y dueño de la opositora confirmada por las declaraciones recaudadas en cuanto al tiempo que manifiestan conocer a la opositora y tanto ellos como lo comunidad la tienen "dueña del predio" dichas atestaciones tienen la fuerza probatoria suficiente para entender que existen hechos que permiten inferir de alguna forma posesión por la señora Luz Aidee Triana.

Aunado a que no quedó probado como se señaló anteriormente el extremo demandante no desvirtuó tal situación. (art. 167 C.G.P.), pues no se acreditó que la oposición planteada no era de recibo, pues no quedó demostrado que la opositora derivara sus derechos del citado demandado Jaime Moreno Corredor Duque, por lo tanto, no es una persona a la cual se extiende los resultados de la sentencia, y que además, las pruebas recolectadas se lograron acreditar elementos constitutivos de la posesión aunque específicamente no se determina desde cuando.

En virtud de lo cual habrá, de confirmarse la providencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot;**

RESUELVE:

1ro. CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, proferido por Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cund., por medio del cual se decidió la oposición a favor de la señora Luz Aidee Hernández Triana.

2do. En firme esta providencia comuníquese lo pertinente al juzgado de conocimiento.

3ro. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante en la suma de \$ 2'000,000 = dos millones m/cte. Como agencias en derecho.

4to. Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



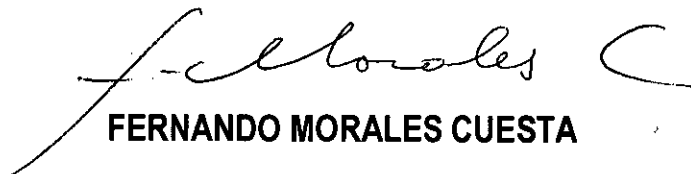
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y ocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para emitir sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., y habiéndose señalado fecha para la celebración de audiencia del Art. 372 del mismo código, se dispone la cancelación de dicha diligencia por ser innecesaria e inapropiada para decidir la excepción propuesta por el señor Curador Ad Litem, ya que las pruebas de la misma se encuentran en la actuación, sin que sea necesaria la práctica de pruebas adicionales, tal como lo prescribe la norma del numeral 2° del mencionado Art. 278 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA